

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: RUBIT GUTIÉRREZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA
NACIONAL
EXPEDIENTE: NO: 50001- 3333-005-2015-00600-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho debe analizar si es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

La sentencia proferida el 19 de febrero de 2018 donde se niegan las pretensiones de la demanda fue notificada a las partes el día 19 de febrero de 2018 (folio 143), por lo tanto el día 5 de marzo de 2018 vencía el término para apelar dicho fallo.

La apoderada de la parte demandante envió vía correo electrónico del juzgado el día 5 de marzo de 2018 el recurso de apelación con firma electrónica vista a folio (147 a 152), de igual manera la secretaria de este despacho respondió por correo electrónico a la parte demandante informándole que el despacho no cuenta con los recursos suficientes para imprimir la apelación y que el medio electrónico se usa únicamente para efectos de notificaciones y recibir información de expedientes constitucionales. La parte demandante en cumplimiento de lo informado por la secretaria, radicó físicamente el recurso de apelación con fecha 6 de marzo de 2018 visto a folio (154 a 160).

Este despacho, luego de realizar un estudio comparativo tanto del recurso de apelación enviado por correo electrónico como del recurso de apelación radicado de manera física en el juzgado, evidenció que ambos recursos son iguales, excepto que en la sustentación del mismo en la última frase del primer párrafo hay un cambio gramatical, pero éste mismo no altera la pretensión de dicha sustentación, por lo tanto se debe tener en cuenta para efectos de términos procesales el recurso enviado por vía correo electrónico el día 5 de marzo de 2018 (folio 147 a 152).

Se aclara que por no tratarse de una sentencia que haya accedido a las pretensiones de la demanda, en estricto sentido, en los términos del artículo 192

del C.P.A.C.A, es decir, una sentencia condenatoria, no es procedente dar aplicación a lo establecido en dicha norma, debiéndose remitir de la forma más expedita este proceso al Tribunal Administrativo del Meta.

Luego del estudio anterior y por ser procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Tribunal Administrativo del Meta el recurso de apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte demandante (folio 147 a 152), contra la sentencia del 19 de febrero de 2018 (folios 139 a 142).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

E.A

La anterior providencia emitida el 8 de marzo de 2018 se notificó
por ESTADO No. ____ Del 9 de marzo de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria